PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00062-00
DEMANDANTE:	SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE
DEMANDADO	JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA, JESUS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Dr. Álvaro Enrique Ordoñez, apoderado de la parte demandante allega memorial al correo electrónico del Juzgado, en el que solicita el emplazamiento de los señores WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO Y ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO. Sírvase proveer.

La secretaria,
CLAUDIA MARINA PERAFAN MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Timbío, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la última actuación que proviene de este despacho, fue mediante auto interlocutorio No. 047 de 16/02/2.023, y haciendo una revisión exhaustiva de lo que obra en el expediente digital, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico alvaroord2002@gmail.com, del 02 de noviembre de 2021, aporta las guías de mensajería de la empresa Interrapidísimo No. 700063934257 y 700063934488 de 02 de noviembre de 2021, con las que pretendió demostrar la entrega de la citación para notificación personal de los demandados WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO Y ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO; sin embargo, por auto interlocutorio No. 047 de 16 de febrero de 2.023, este despacho resolvió *"PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADOS a los señores ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, WILSON ROJAS FLOR, ANYELA ROSERO, y la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS",* al considerar que no se realizó en debida forma la citación para notificación personal, indicando como dirección del Juzgado, la correspondiente al "Palacio de Justicia LUIS CARLOS PEREZ, calle 8 No. 10-00-Villa Marista" de la ciudad de Popayán, siendo esta incorrecta; además la guía de envió de la empresa de mensajería de Inter rapidísimo, no contiene la constancia correspondiente de que trata el artículo 291 del C.G.P en el inciso 4 del numeral *3 "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente",* ni tampoco se evidencia el recibido del destinatario. Por otro lado se anexa capturas de pantalla del envió por correo electrónico de la notificación de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, a la dirección electrónica popayan.restitucion@restituciondetierras.gov.co, que con base en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada *"una vez*

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", del cual no reposa dentro del expediente constancia de recibido de la misma, por lo que, el Despacho consideró no continuar con la etapa siguiente del proceso hasta tanto se surta en debida forma las notificaciones de los referidos demandados, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en memorial remitido al correo electrónico del Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se ordene el emplazamiento de los señores WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO Y ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, pues manifiesta que se ignora el actual domicilio donde pueden ser citados estas personas, pues en las direcciones suministradas en el acápite de notificaciones ya no residen y/o laboran según constancias de devolución expedidas por la empresa de correo Interrapidisimo; remitiendo como sustento de sus afirmaciones nuevamente las guías de envío No. 700063934257 y 700063934488 de 02 de noviembre de 2021, con las que pretendió demostrar la entrega de la citación para notificación personal de los demandados WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO Y ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO y que no fueron aceptadas por el juzgado mediante auto 047 de 16 de febrero de 2.023, requiriéndole para que realizara en debida forma las notificaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Aunque anexa un nuevo formato de citación para notificación personal de fecha 29 de octubre de 2021, este no cumple con el requisito de cotejo por parte de la Empresa de correo Interrapidisimo de conformidad con el inciso 4 del numeral 3 del Artículo 291 del C.G.P que establece*: "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente…".*

Por otra parte, se observa en las constancias de devolución 5 y 6 de noviembre de 2021 expedidas por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, que la causal de devolución fue por "destinatario desconocido", en el que se evidencia que en la constancia de devolución del envió 700063934257, destinatario WILSON ROJAS FLOR, es incorrecto el número de teléfono del destinatario, al suministrado inicialmente en el acápite de notificaciones de la demanda, siendo este 3168759303 y no 3103943209; lo mismo ocurre con el envío 700063934488, el número de contacto aportado del señor ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO es 3137474687, siendo estos necesarios para la entrega, si como consta en los certificados aportados, en el proceso de entrega se han realizado llamadas al abonado 3103943209 sin que se logre comunicación con los demandados, precisamente porque dicho número no pertenece a los demandados, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que atienda a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 047 de 16 de febrero de 2.023, realizando las debidas citaciones para notificación personal de las partes demandadas, conforme a lo preceptuado en el 291 y 292 del C.G.P, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se despachará desfavorable la petición de emplazamiento realizada por el apoderado judicial demandante.

Por otro lado, mediante auto interlocutorio No. 342 de 17 de septiembre de 2.021, se ordenó LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA divisoria de venta de bien común en el folio de matrícula No 120-146512 del bien inmueble parcela No. 7 predio rural ubicado en la vereda El Hato, jurisdicción del municipio de Timbío Cauca, identificado con código catastral No. 19807000100020029000, del cual

revisando el expediente digital y la correspondencia en el correo institucional de este despacho no hay pronunciamiento de dicho requerimiento, por lo que se solicita al apoderado de la parte demandante, se sirva allegar el correspondiente certificado de tradición del inmueble con dicha inscripción.

La Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 - Código General del Proceso en su Art. 317 establece el Desistimiento Tácito, determinando que el mismo se aplicará en los

siguientes eventos:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez leordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*
>
> *Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providenciaen la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientesactuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".*

En consecuencia y dando aplicación a la orden mencionada, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, ejerza sudeber, cumpliendo la actuación solicitada, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte acarreará la sanción del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLE la petición incoada por el Dr. ALVARO ENRIQUE ORDOÑEZ, apoderado judicial de la demandante SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE, tendiente al emplazamiento de los demandados WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO Y ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. ALVARO ENRIQUE ORDOÑEZ, apoderado judicial de la demandante SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE, para que atienda a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 047 de 16 de febrero de 2.023, realizando las debidas citaciones para notificación personal de las partes demandadas, conforme a lo preceptuado en el 291 y 292 del C.G.P, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que deberá hacer en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de hacerse

acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Código General del Proceso, como tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

TERCERO: Vencido el referido término vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

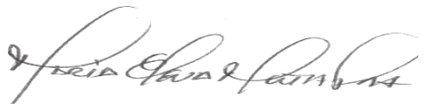

MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 042

Hoy, 19 de mayo de 2023

CLAUDIA MARINA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria